

Ley Núm. 4123, del 23 de abril de 1955, G. O. Núm. 7829, que obliga a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables.¹

Art. 1.- Los trabajadores que realicen labores de naturaleza permanente y que perciban sus salarios por día y por hora, recibirán íntegramente, de sus respectivos patronos, su retribución ordinaria en los siguientes días declarados legalmente no laborables, siempre que no coincidan con el día de descanso semanal obligatorio que se le haya fijado el 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava de Navidad – Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el día de Corpus Christi (variable); el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es Día de Recogimiento, no laborable, el VIERNES SANTO (variable).

Es Día de Recogimiento el Sábado Santo (variable), sin que en este día se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero, Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. Domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de abril, Día de los Ayuntamientos; el 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo, Día de la Cruz Roja en la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el 16 de mayo, Día de la Escuela Naval; el último domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; el 30 de Mayo, Día de la Libertad; el 1er. Domingo del mes de Junio, Día del Padre; el 14 de Junio, Gesta Heroica de Constancia, Maimón y Estero Hondo; el 19 de Junio, Gesta Heroica de Luperón; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio, Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio, Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 27 de Octubre, Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela y Día de la

¹ Ver Ley No. 108, de fecha 7 de marzo de 1967, G. O. Núm. 9026, que señala los días festivos y por tanto no laborables para las oficinas públicas y particulares, y Ley Núm. 291, de fecha 16 de abril, 1968, G. O. Núm. 9078, que modifica el Art. 1ro. de la citada Ley Núm. 108.

Policía Nacional; el 31 de Octubre, Día del Ahorro; el 1ro. de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, Día de los Deportes; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 15 de Noviembre, Día del Chofer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día Nacional de la Acción de Gracias y Oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8n de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Día Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases del mes de diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- En los casos en que los salarios se perciban por hora, estos salarios se computarán en los días no laborables indicados en el artículo anterior, como si correspondieran a una jornada de ocho (8) horas.

Art. 3.- Cuando al amparo de disposición legal el Secretario de Estado de Trabajo autorice trabajar días declarados no laborables, el trabajador ocupado por las empresas autorizadas, recibirá como retribución, el salario diario a que tiene derecho aumentado en un cincuenta por ciento.

Art. 4.- Las violaciones de la presente Ley estarán sancionadas con la pena de veinticinco a trescientos pesos de multa.

Art. 5.- La presente Ley sustituye a la Ley Núm. 3833 del 20 de mayo de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7698.